



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Maestría en Derecho

Horas extras, es procedente la remuneración de dicho concepto a elementos de las corporaciones policiales

Opción de titulación
Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de Maestro en Derecho

Presenta:

Marta Amparo Tondopó Rodríguez

Dirigido por:

Mtra. Diana Jessica Gutiérrez Espinosa

Mtra. Diana Jessica Gutiérrez Espinosa
Presidente

Mtro. Agustín Martínez Anaya
Secretario

Dr. Alejandro Díaz Reyes
Vocal

Mra. Celia Cecilia Guerra Urbiola
Suplente

Dr. Oscar Ángel Gómez Terán
Suplente

Mtro. Ricardo Ugalde Ramírez
Director de la Facultad

Dra en C Ma. Guadalupe Flavia Loarca Piña
Director de Investigación y Posgrado

Centro Universitario
Querétaro, Qro.
Febrero 2019



Dirección General de Bibliotecas y Servicios Digitales
de Información



Horas extras, es procedente la remuneración de dicho concepto a elementos de las corporaciones policiales

por

Martha Amparo Tondopó Rodríguez

se distribuye bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional](#).

Clave RI: DEMAC-67449

Resumen

Los policías se rigen por sus propias leyes, debido a que la relación que sostienen con las corporaciones a las que pertenecen es administrativa; lo anterior, de acuerdo con el artículo 123 Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para el caso del estado de Querétaro, las leyes locales que les son aplicables no prevén que éstos tengan derecho al pago de horas extras. En el presente trabajo se analiza lo resuelto por un Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, con motivo de una demanda de garantías interpuesta por un policía perteneciente a la corporación policial del Municipio de Querétaro, en donde se le niega el amparo, confirmándose la sentencia dictada por la Juez Segundo Administrativo en Querétaro, en el sentido de determinar improcedente su pretensión consistente en el pago de horas extras, bajo el argumento de que si bien la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro contempla esta prestación, también lo es que no cobra aplicación en el caso en particular, debido a que por la naturaleza de su relación, no les son aplicables leyes en materia laboral. Sin embargo, no se comparte del todo dicho criterio, toda vez que la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, en su artículo 127, fracción I, señala que uno de los derechos de los policías, es el percibir la remuneración que determine el presupuesto de egresos correspondiente, y demás prestaciones de carácter económico que se destinen en favor de los servidores públicos estatales y municipales. Finalmente y con el propósito de proteger los derechos de los policías, se considera necesario que de manera urgente se reformen las legislaciones que les rigen, a efecto de lograr una armonización entre ellas y la Carta Magna, y así, en un plano de igualdad con el resto de los servidores públicos del Estado, establecer con claridad sus derechos y obligaciones inherentes a su encargo pero sobre todo, las prestaciones que deben retribuirseles con motivo de sus actividades, mismas que de manera alguna podrán ser inferiores a las percibidas por los servidores públicos del Estado de Querétaro.

(Palabras clave: Horas extras, policías, relación administrativa)

Summary

The police are governed by their own laws, due to the administrative relationship they have with the corporations which they belong. This, in accordance with article 123, Headland B, section XIII, of the Political Constitution of the United Mexican States. In the case of the State of Querétaro, the local laws, do not foresee that policemen are entitled to the payment of overtime work. In this document, it is analyzed what was solved by a Collegiate Court of the Twenty-Second Circuit, on the occasion of a demand for guarantees interposed by a police officer belonging to the police corporation of the Municipality of Querétaro. In this, the legal protection was denied, confirming the sentence handed down by the Second Administrative Judge in Querétaro, in the sense of determining inadmissible its claim of the payment of overtime. They said that although the Workers' Law of the State of Querétaro contemplates this benefit, it does not apply in the particular case, because of the nature of their relationship. However, this criteria is not fully shared. Since the Law of the Citizen Security System of the State of Querétaro, in its article 127, section I, sets that one of the rights of the policemen is to receive the remuneration determined by the corresponding budget of expenditures, and other benefits of an economic nature that are destined in favor of state and municipal public servers. Finally, and with the purpose of protecting the rights of the police, it is considered necessary that the laws be reformed urgently, in order to achieve harmonization between them and the Magna Carta. Thus, on an equal footing with the rest of the public servers of the State. To clearly establish their rights and obligations inherent to their assignment but mainly, the benefits that must be paid for their activities, which in any way may be lower than those received by other public servers of the State of Querétaro.

(Key words: administrative relationship, overtime, police)

Dedicatoria

A **Dios** y a la Santísima Virgen por siempre guiar mis pasos y sus bendiciones infinitas en mi vida.

A mis padres, por su ejemplo, amor y apoyo incondicional.

A mi esposo, por su amor, paciencia y por impulsarme a ser mejor cada día.

Agradecimientos

A Dios y a la Santísima Virgen, por permitirme culminar este trabajo; a mis padres por su ejemplo, amor y apoyo incondicional; a mi esposo por creer en mí siempre y ser mi cómplice en todos mis proyectos; a mis hermanos, cuñados y sobrinos, por hacerme tan feliz; a mis familiares, compañeros de trabajo y amigos; a mi querido profesor Dr. Salvador Vázquez Vallejo, por sus sabios consejos y apoyo; y de manera muy especial, agradezco al Programa Titúlate, Dr. Raúl Ruiz Canizalez, Lic. Noemí de Jesús Acosta Pacheco, y M. en A. P. Diana Jessica Gutiérrez Espinosa, por la oportunidad que me brindaron para obtener el grado de Maestra, por todas sus atenciones y a la última de las nombradas, por asesorarme y dedicarme su tiempo tan preciado.

Índice

Resumen.....	¡Error! Marcador no definido.
Summary.....	¡Error! Marcador no definido.
Dedicatoria.....	¡Error! Marcador no definido.
Agradecimientos.....	¡Error! Marcador no definido.
Índice	¡Error! Marcador no definido.
Introducción	¡Error! Marcador no definido.
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	¡Error! Marcador no definido.
1.1 Objeto de Estudio.....	¡Error! Marcador no definido.
1.2 Situación del Problema.....	¡Error! Marcador no definido.
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL	¡Error! Marcador no definido.
2.1 Conceptos de policía.	¡Error! Marcador no definido.
2.2 Policía en sentido subjetivo y objetivo.....	¡Error! Marcador no definido.
2.3 Reseña histórica de la policía.....	¡Error! Marcador no definido.
2.4 La figura del policía.	¡Error! Marcador no definido.
2.5 laboral del policía.	¡Error! Marcador no definido.
CAPÍTULO III: DERECHOS HUMANOS DE LOS POLICÍAS A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN CONSONANCIA CON LAS LEYES LOCALES QUE LES RIGEN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.....	¡Error! Marcador no definido.
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE LA EJECUTORIA: AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 145/2018.....	¡Error! Marcador no definido.
CAPITULO V: CONCLUSIONES	¡Error! Marcador no definido.
Bibliografía.....	¡Error! Marcador no definido.
Anexo:	¡E rror! Marcador no definido.

Introducción

En la actualidad, la situación que viven los elementos de los cuerpos policiales es denigrante, ya que su labor es de suma importancia para la sociedad al velar por la seguridad pública de ésta, arriesgando constantemente su vida y sin embargo, la remuneración y las prestaciones que por ello perciben es muy raquítica.

Por ello, en el presente trabajo se analiza lo resuelto en una ejecutoria de amparo dictada por un Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, con motivo de una demanda de garantías interpuesta por un policía municipal perteneciente a la corporación policial del Municipio de Querétaro, en donde se le niega el amparo y la protección de la justicia federal, determinando que no tiene derecho al pago de horas extras en virtud de que la legislación que de manera especial le rige, no contempla dicha prestación.

A ese respecto, debe partirse con base de que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 123 Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la relación que sostienen los policías con las corporaciones a las que pertenecen, es de naturaleza administrativa y no así laboral.

Y si bien es cierto que atendiendo a lo anterior, no les resultan aplicables ordenamientos jurídicos en materia laboral, como por ejemplo en el caso del Estado de Querétaro, la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, la cual prevé el pago por concepto de horas extras, también lo es que la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, vigente al momento de su aplicación, en su artículo 127, fracción I, establece que uno de los derechos que tienen los policías de carrera, en el ejercicio de sus funciones, es percibir la remuneración que determine el presupuesto de egresos correspondiente, **y demás prestaciones de carácter económico que se destinen en favor de los servidores públicos estatales y municipales**, salvo por las deducciones y descuentos que procedan en términos de las disposiciones y resoluciones

aplicables, por mandato judicial o por dejar de ejercer un cargo en la estructura de mando de la corporación.

Razón por la cual se considera que en tratándose de los miembros de las corporaciones policiales, sí es procedente el pago de horas extras, y en ese sentido, resulta apremiante reformar las legislaciones especiales -generales y locales- que les rigen a los cuerpos policiacos a fin de lograr una armonización y concordancia entre ellas y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para con ello tutelar de manera efectiva todo lo concerniente a su relación administrativa y en ese sentido, en un plano de igualdad con el resto de los servidores públicos del Estado, establecer con claridad sus derechos y obligaciones inherentes a su encargo, pero sobretodo, las prestaciones que deben retribuírseles con motivo de sus actividades, mismas que de manera alguna podrán ser inferiores a las que perciben los demás servidores públicos del Estado.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Objeto de Estudio

La figura del policía es un tema por demás interesante, todas las posibles variables que se desprenden, son un ejemplo de lo que se puede analizar. Actualmente, se escucha la palabra policía y se tiende a relacionar de manera casi inmediata con malas experiencias, abuso de autoridad, corrupción, malos tratos, extorsión, etcétera. Sin embargo, existe la parte segregacionista de esta figura, lo anterior se debe en gran parte, a que estos elementos de policía, no son vistos como un ser humano; pasando por alto que son personas que también tienen familia, compromisos económicos, y necesidades como el común de la gente, los cuales les resulta complicado solventar por los excesivos horarios de trabajo, pagos exiguos, continuo riesgo en su campo laboral y lo más imperante, la figura del policía, no es considerada como servidor público, lo que rescinde el pago de horas extras.

En este orden de ideas, el presente estudio se centrará en el anterior enunciado, la remuneración por concepto de horas extras a elementos de las corporaciones policiales.

1.2 Situación del Problema

En la actualidad, la figura del Policía generalmente se asocia con corrupción y en muchas ocasiones también con la confabulación con la delincuencia; razón por la cual, no cualquiera está dispuesto a ingresar a las Academias e Institutos de formación policial, pues además, ello implica estar bajo un riguroso régimen disciplinario, laborar en jornadas que resultan extenuantes, salarios bajos, poner en riesgo su salud e incluso su vida y peor aún, ser estigmatizados por la sociedad; ya que al dejar de pertenecer a una corporación, les resulta sumamente complicado conseguir otro empleo de cualquier índole.

En ese sentido, al ser los policías los encargados de velar por el orden público y la seguridad de la sociedad, es que para poder cubrir las diversas

necesidades de ésta, se les ha clasificado de acuerdo con las actividades que les han sido asignadas de manera específica.

Así tenemos que de acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuya última reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 (veintiséis) de junio de 2017 (dos mil diecisiete), que en su artículo 5 fracción VIII, se entenderá por Instituciones de Seguridad Pública, a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal.

Definición que en el Estado de Querétaro, recoge la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” el 30 (treinta) de agosto de 2014 (dos mil catorce), en su artículo 5 fracción XIX.

No obstante ello, este ordenamiento jurídico quedó abrogado por la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” el 30 (treinta) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis), cuya última reforma se publicó en el diario de referencia, el 18 (dieciocho) de abril de 2017 (dos mil diecisiete); sin embargo, en su numeral 6 fracción VII, sigue conservando la misma definición para las Instituciones de Seguridad y añade además, en su fracción X, que deberá entenderse por personal operativo facultado para el uso de la fuerza pública, a los policías estatales, policías municipales, policías de investigación del delito, policías procesales y custodios.

De lo anterior podemos desprender de manera medular que existen los siguientes tipos de policía:

- **Policía Preventiva**, que es la encargada de velar por la seguridad y el orden público.

- **Policía de investigación del delito**, cuyo objetivo es coadyuvar con la Fiscalía en la investigación de la comisión de delitos.
- **Policía procesal**, que tiene como objeto el vigilar el orden en el desarrollo del Proceso Penal Acusatorio y Juicio Oral en las Salas de Audiencias de Garantías y Oral, y
- **Custodios**, que son quienes procuran el bienestar y la seguridad de los reclusos, manteniendo el orden dentro de los sistemas penitenciarios.

Todos ellos sostienen con las corporaciones a las que se encuentran adscritos, una relación de naturaleza administrativa y no laboral, como el resto de los servidores públicos, en atención a lo dispuesto por el artículo 123, Apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se señala de manera expresa, un tratamiento particular a los miembros de las instituciones policiales, militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y peritos, al establecer que éstos se regirán por sus propios ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

2.1 Conceptos de policía.

Desde épocas muy remotas, en las que los seres humanos se empiezan a agrupar, surge la necesidad de implementar reglas que les permitan convivir de manera armónica, así como de quien vele por su estricto cumplimiento. Es así que surge la figura del policía, a quien se le encomienda la difícil tarea de vigilar que se mantenga el orden social, procurando siempre su bienestar.

La palabra policía proviene del latín *politia*, que significa organización política, administración, que a su vez proviene del griego *politzia*, que significa perteneciente al gobierno de la ciudad¹.

En el ordenamiento mexicano, su sentido propio corresponde a la de los cuerpos de seguridad pública encargados de la protección e investigación de los delitos y las faltas, en auxilio del ministerio público y los tribunales judiciales².

Conjunto de medidas coactivas arbitradas por el Derecho para que el particular ajuste su actividad a un fin de utilidad pública³.

Jordana de Pozos, define a la policía como la actividad administrativa que la administración pública despliega en el ejercicio de sus propias potestades que para garantizar el mantenimiento del orden público, limita los derechos de los administrados mediante el ejercicio en su caso de la coacción sobre las mismas⁴.

Orellana Wiarco, conceptualizó “policía” como, “aquel cuerpo encargado de velar por el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos, a las órdenes de las autoridades políticas”⁵.

¹ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, Pág., 2915, Edición 2001

² Ídem

³ GARRIDO FALLA, Fernando: La evolución del concepto jurídico de policía administrativa, en REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, núm. 11.

⁴ Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Espasa Calpe. Pág. 762-763. Madrid 1996.

⁵ Diario de los Debates.2018. Documento-2674.

http://www.senado.gob.mx/64/diario_de_los_debates/documento/2674

En este contexto y a fin de tener una concepción más clara de lo que es un “policía”, se citarán algunas definiciones que de acuerdo a la doctrina se han formulado en relación a dicha figura.

El filósofo griego **Platón** definió a la policía como “la vida, el reglamento y la ley por excelencia que mantiene a la ciudad”.

Aristóteles, discípulo, la consideró también como “el buen orden y el sostén de la vida en el pueblo, que es el primero y más grande para todos los bienes”.

Para su colega **Sócrates**, la policía es “el alma de la ciudad, opera en ella los mismos efectos que el entendimiento en el hombre y es la que piensa en todo, regula, procura los bienes a los ciudadanos y aleja de la sociedad los males y las calamidades de temer”.

Finalmente podemos conceptualizar al policía como, el funcionario empleado público que actúa a nombre y por cuenta del estado, ejerciendo la fuerza para prevenir situaciones atentatorias al orden público, o en su caso restablecer el orden público. La policía es el medio por el cual se hacen cumplir las disposiciones públicas en una ciudad o un estado, puede ser preventiva, investigadora o normativa, la primera llamada municipal, la segunda judicial y la tercera fiscal, en muchos estados es la garante de hacer respetar la ley, establecer el orden público.

Es así que el Estado, a través de las instituciones de seguridad pública, tiene constitucionalmente el uso exclusivo de la fuerza para mantener el orden público y dar cumplimiento a las leyes y reglamentos.⁶

⁶ Archivos Jurídicos UNAM.2018. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2297/5.pdf>

Lo anterior debido a que nuestra Carta Magna prohíbe que los habitantes del país se hagan justicia por sí mismos, o que ejerzan violencia para hacer valer sus derechos, él no puede delegar ni concesionar a los particulares ni el uso de la fuerza ni la coerción para que se cumplan las leyes; por tanto, el Estado asume la responsabilidad última de que esta función se realice con pleno respeto a los derechos humanos.

2.2 Policía en sentido subjetivo y objetivo

En sentido subjetivo hace referencia a que dentro de las administraciones hay servicios que expresamente asumen la actividad llamada de policía: es el caso de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Pero en un sentido objetivo se alude ya al contenido propio de las potestades de policía, esto es, de ejercitar medidas de limitación⁷.

2.3 Reseña histórica de la policía.

Es importante referir los antecedentes del origen, así como el desenvolvimiento del policía a través del tiempo, es por lo anterior, que se abordará en las líneas subsecuentes.

En Grecia, la policía atendía a las necesidades de la colectividad, como un todo único y sin desintegración, de tal manera que, la función de policía, comprendía las necesidades y los servicios de la ciudad. En Esparta la vigilancia era confiada principalmente a los jóvenes de 18 a 20 años y en Atenas, durante algún tiempo se encomendó a los Efebos resguardar las fronteras y el servicio policiaco de la ciudad.⁸

⁷ "Policía (Derecho Administrativo)". 2018. Guiasjuridicas.Wolterskluwer.Es.
http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAUNjM2NjtbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoAZHrtKDUAAAA=WKE.

⁸ RAMIREZ RAMIREZ, EFRÉN. La ética en la formación de la policía, manual de la capacitación. Editorial PORRÚA. Edición México, 2009. Págs. 114 y 115.

Por su parte, el Imperio Romano hacía un uso razonable y efectivo de la aplicación de la ley hasta la caída del imperio, aunque nunca tuvieron una policía en la ciudad de Roma.⁹

A principios del Siglo V, vigilar se convirtió en una función de los clanes de jefes de estado. Lords y nobles eran los responsables de mantener el orden en sus tierras, que a veces designaban a un alguacil, en algunos casos sin sueldo, para que se encargara de hacer cumplir la ley¹⁰.

En 1476, se instituyó en Castilla, posiblemente, el primer cuerpo policial de Europa. Denominado la Santa Hermandad, era una especie de policía nacional castellana, que duraría como tal hasta 1834.¹¹

En 1663, Londres contrató cuidadores para resguardar sus calles en las noches, aumentando la seguridad que ya brindaban los no remunerados alguaciles, en un comienzo haciendo uso de la fuerza. Esta práctica fue muy difundida por todo el Reino Unido. Por lo que, el día 30 de junio de 1800 las autoridades de Glasgow, Escocia consiguieron con éxito la petición al gobierno de pasar de la «acción policial de Glasgow» a la Policía de la Ciudad de Glasgow. Éste fue el primer servicio profesional de Policía en el país y diferente a las anteriores aplicaciones de la ley; lo que rápidamente fue copiado en otras ciudades¹².

En 1829, la legislación de la Policía Metropolitana de Londres, pasó a depender del parlamento, permitiendo a Sir Robert Peel, secretario de asuntos internos, fundar la Policía Metropolitana de Londres, reconocida por ser la primera policía organizada con fuerzas civiles en líneas modernas. Se convirtió en un

⁹ *Ibíd*em

¹⁰ *Ibíd*em

¹¹ "La Primera Policía De Europa".4, 2008. Accedido 11, 2018. <http://livecop.blogspot.com/2008/04/santa-hermandad-la-primera-polica-de.html>.

¹² *Ídem*

modelo para las fuerzas policiales de otros países, incluidos los Estados Unidos. El primer servicio policial fuera del Reino Unido fue en Gibraltar, con la formación del *Gibraltar Police* en 1830.¹³

En 1834, se forma la Policía de Toronto en Canadá, una de las primeras fuerzas policiales de América. Dentro de los Estados Unidos, dos de las primeras fuerzas policiales de tiempo completo, fueron el *Departamento de Policía de Boston*, fundada por Joseph Osier en 1839; y el *Departamento de Policía de Nueva York* en 1845.¹⁴

Como se observa, a través de los tiempos, en diferentes partes del mundo se ha tenido la necesidad de crear un cuerpo que se encargue de proteger a la sociedad en aras de lograr una sana convivencia entre los individuos que la conforman.

El perfil calpulec, el policía azteca, era más bien de un administrador, y solo en época de guerra se hacían cargo de la vigilancia los guerreros aztecas. Los policías o administradores de la ciudad cubrían funciones de vigilancia, agentes de tránsito, de investigación, escoltas recaudadoras de impuestos, inspectores de mercados y policía especial secreta que era la encargada de seguridad del emperador. Además de contar con una policía política y un instrumento jurídico completo. Su conducta era respaldada por una firme estructura jurídica y por un amplio código de conducta basado en lo jurídico, en lo religioso y ambos fundamentaban una estricta severidad moral.¹⁵

En la época colonial, la real audiencia era un tribunal con funciones gubernamentales específicas con atribuciones generales para solucionar los

¹³ "La Protección Socio Jurídica Laboral De Las Policías En México". Jurídica, 10, 2011. <http://148.202.18.157/sitios/publicacionesite/ppperiod/jurjal/jurjal01/123.pdf>.

¹⁴ *Ibíd*em

¹⁵ Ramírez Ramírez, Efrén. La ética en la formación de la policía, manual de la capacitación. Editorial PORRÚA. Edición México, 2009. Págs. 115-117.

problemas policiales y asuntos relacionados con la administración de la justicia. En la nueva España se instalaron dos tribunales de este tipo: uno en la ciudad de México y otro en Guadalajara, y se regía en todo por las Leyes de las Indias. Quedando constituida por el Virrey, los oidores, los alcaldes del crimen, el alguacil mayor y los fiscales.¹⁶

De lo anterior se desprende que en México también existían cuerpos de seguridad, sin embargo, no solo se dedicaban a salvaguardar a la sociedad, sino que también tenían a su cargo la recaudación de impuestos, entre otras.

En 1569 se anuncia la real orden para el establecimiento oficial de los tribunales del Santo Oficio y se instala una cárcel para su fin. Ese mismo año, se establece el tribunal de la Santa Inquisición destinado a perseguir los delitos contra la fe y comienza a funcionar el 4 de noviembre de 1571.¹⁷

En el año de 1590 se estableció una cárcel especial para indios, con el objeto de no ofender a los señores españoles, aunque fueran delincuentes. La corrupción policial se manifiesta en pequeños y grandes hurtos, en la relajación de la disciplina, en la apatía en el trabajo y en la falta de responsabilidad.¹⁰

En el periodo del México Independiente, que abarca desde la iniciación de la lucha de la independencia hasta el año de 1824, poco pudo lograrse en materia jurídica, ya que anteriormente se aplicaban las leyes españolas. Los ordenamientos vigentes fueron: la recopilación de las Leyes de Indias, la Ordenanza de intendentes, las Ordenanzas de Bilbao, la Novísima Recopilación y principalmente la Constitución de Cádiz.¹⁸

¹⁶ *Ibíd*em

¹⁷ *Ídem*

¹⁸ Montoya Alberti José Ulises, "El arbitraje en la Constitución de Cádiz y su Proyección en los Países de Hispanoamérica", Vol. 17, Nº 2, 25-48, 2015.

Fue hasta la creación de los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y territorios federales de 1880 y 1884, en donde se establecen los principios de la institución del Ministerio Público y se habla por primera vez de la policía judicial de la cual era el miembro, y el juez penal era el jefe.¹¹

En esta etapa, capacitar, profesionalizar y actualizar a la policía judicial es brindarles herramientas de trabajo, para mejorar el desarrollo de sus funciones diarias de investigación y persecución de los probables responsables de algún hecho delictuoso, esto con el fin de formar verdaderos investigadores, utilizando métodos científicos. Por lo tanto, para luchar contra el delito no es suficiente tener la buena voluntad de combatirlo; es necesario que cada integrante de la policía posea la capacitación técnica para poder hacerlo eficazmente.¹²

En síntesis, a lo largo de la historia, se ha concebido la figura del policía como un guardián de la sociedad, al procurar por el bienestar de ésta y en aras de lograr una convivencia armónica entre sus integrantes.

2.4 La figura del policía.

En el transcurrir histórico de la ciudad de México la palabra policía fue adoptando nuevos significados, que la llevaron a identificarse con el orden y la seguridad. Pero además, las nuevas acepciones fueron consecuencia de cambios suscitados en el ámbito político-administrativo. La transformación del término marca el paso de una sociedad de antiguo régimen, donde los vecinos cuidan y vigilan su espacio, a una sociedad ordenada donde el Estado, como una forma de mantener su poder, vigila, castiga y utiliza diversos aparatos de coerción.

En la ciudad de México las variaciones en el concepto policía demuestran que la falta de una definición de funciones llevó a una interferencia constante a sus órganos de gobierno, conflictos que constantemente fomentaban la inseguridad.

La institución de policía en una sociedad contribuye a la seguridad pública al prestar servicios de protección a las personas y sus bienes en la convivencia social, previene y responde ante determinadas conductas consideradas como delitos y faltas administrativas que dañan la convivencia social pacífica.

Adicionalmente, la presencia de la institución policíaca en una sociedad simboliza la fuerza del poder público que restringe y sanciona determinadas conductas sociales que se desvían de las normas públicas vigentes.

Al hacer valer la ley, la policía garantiza las libertades y al tiempo restringe coactivamente, así como, sanciona determinadas conductas a través de un procedimiento específico y no de manera arbitraria. En tales casos, a la policía le corresponde atender, detener y consignar, según sea el caso, a las personas presuntamente responsables de la comisión de delitos o faltas administrativas para que la autoridad competente conozca y resuelva lo conducente conforme a derecho.

Esto significa que la actuación de la policía es la prevención de mayores daños y en ningún modo constituye una parte del castigo o de la sanción legal, dado que esa parte corresponde a otra autoridad.

En tal sentido, la policía tiene la función de prevenir la comisión de infracciones y delitos, mantener el orden público, proteger la integridad física de las personas y auxiliar a la población y a la autoridad administrativa en siniestros y desastres.

En ese contexto, la figura del policía, es el cuerpo creado para mantener el orden público, encontrándose entre sus atribuciones la de proteger a las personas y sus bienes; mantener la tranquilidad y el orden público; salvaguardar el ejercicio de las libertades públicas; actuar como auxiliar de la justicia;

En suma, La policía constituye una garantía para todos los habitantes del país; sin embargo, cuando alguno de sus miembros actúa de forma negligente, arbitraria o corrupta, defrauda la confianza de la población hacia la institución a la que pertenece.

2.5 Laboral del policía.

Los miembros de los cuerpos de seguridad pública no están sujetos al régimen laboral que establece el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni quedan incluidos en la relación laboral que existe entre los trabajadores de confianza y el Estado, equiparándolo con un patrón, ya que el vínculo existente entre los miembros de seguridad pública y el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa, en tanto que si en la Carta Magna se hubiese querido dar un trato igual a los grupos mencionados en la misma, constituidos por los militares, los marinos, los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, no se hubiera establecido, en dicha fracción, -dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación- que debían regirse por sus propias leyes, ya que hubiera bastado con lo enunciado en el apartado B, al señalar las reglas generales para normar las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores.

Al respecto, es importante señalar lo previsto por el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa y que a la letra reza lo siguiente:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

(...)"

De lo anterior se desprenden dos tipos de relación: la laboral y la administrativa, formando parte de esta última los militares, marinos, personal del servicio exterior, agente del Ministerio Público, perito y los miembros de las instituciones policiales, los cuales se regirán por sus propias leyes.

Por lo que, si el apartado B del artículo 123 constitucional establece las bases para regular relaciones de trabajo, debe concluirse que los derechos que consagra son únicamente para los trabajadores de los Poderes de la Unión, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, con exclusión de los grupos de

servidores públicos a que alude el mismo numeral en su fracción XIII, entre los que se encuentran los elementos de las instituciones policiales.

Luego, si las relaciones entre los gobiernos de los Estados o sus Municipios y los miembros de los cuerpos de las instituciones policiales no son de trabajo, **sino de naturaleza administrativa**, atendiendo a lo dispuesto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, es inconcuso que no resulta violatorio de derechos fundamentales el que no se les contemple como trabajadores del Estado con derechos laborales por las características peculiares de los servicios públicos que prestan, cuyo objeto es el establecimiento del orden, la estabilidad y la defensa de la comunidad, lo cual requiere de un control que atienda a una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo, una constante vigilancia y movilidad en relación con las necesidades que se presentan.

Así, dada la naturaleza del servicio que prestan los miembros de las corporaciones policiales, no participan por ejemplo, de la prestación consistente en tiempo extraordinario, por tratarse de un concepto que se encuentra inmerso en el campo del derecho del trabajo, y su fundamento en relación con ellos no se encuentra en la Constitución General de la República.

Acotado lo anterior, es dable reiterar que la prestación del servicio público de estos elementos debe apegarse a las exigencias y circunstancias del mismo, dado que sus atribuciones, como parte de los cuerpos de seguridad pública, son sustanciales para salvaguardar el orden, la estabilidad y la protección de la ciudadanía, para cuyo control se requiere de una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo y una asignación de jornadas acordes con las necesidades del servicio que se presta, pues las funciones encomendadas a los miembros de estas corporaciones no persiguen ningún fin económico, sino más bien, el control y seguridad para la sana convivencia de la sociedad.

De ahí que la asignación de una jornada especial obedece, en todo caso, a las necesidades inherentes de la función pública desempeñada, atendiendo a las condiciones en que los elementos de los cuerpos de seguridad pública prestan sus servicios y a la naturaleza de las funciones que desarrollan.

CAPÍTULO III: DERECHOS HUMANOS DE LOS POLICÍAS A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN CONSONANCIA CON LAS LEYES LOCALES QUE LES RIGEN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Es de todos bien sabido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la Ley Suprema en nuestro País y que por tanto, todo nuestro sistema jurídico debe ajustarse a lo expresamente mandatado por ella.

De esa guisa, el artículo 133 Constitucional, consagra el principio de Supremacía Constitucional, de acuerdo al cual jerárquicamente la Constitución

Federal se encuentra en la cúspide y en un rango inmediatamente inferior a ella, se encuentran las leyes generales y los tratados internacionales, al establecer lo siguiente:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

Y ello se considera así, ya que si bien del texto anterior pareciera que tanto la Constitución, como las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados internacionales acordes a la misma, se encuentran en un mismo rango jerárquico, también lo es que finalmente, estos dos últimos deben adecuarse a lo ordenado en la Carta Magna.

Así, todas las Leyes, Reglamentos y cualquier ordenamiento jurídico de las Entidades Federativas que conforman México, tienen que ceñirse a las disposiciones de nuestra Constitución General, es decir, no pueden ni deben ir en contravención a ella, de lo contrario serían tildadas de ilegales.

Seguidamente, y tratándose del tema que ahora ocupa nuestra atención, y que es precisamente en relación a la tutela de los derechos humanos de los miembros de los cuerpos policiales, específicamente los del Estado de Querétaro y sus Municipios, debemos partir precisamente de lo previsto en la Carta Magna, al ser como se menciona anteriormente, nuestra Ley Suprema y por tanto, el fundamento del sistema jurídico mexicano, en virtud de estar por encima de cualquier ordenamiento jurídico, la cual, en su numeral 123, Apartado B, fracción III, dispone en su parte conducente lo siguiente:

“**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

(...)”

Transcripción de la cual, es posible advertir que la Constitución General al hablar de materia laboral, señala de manera expresa un tratamiento particular al sector integrado precisamente por los miembros de las instituciones policiales, así

como por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y peritos, al establecer que éstos se registrarán por sus propios ordenamientos jurídicos.

En ese orden de ideas, tenemos que uno de esos ordenamientos jurídicos lo es la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto, regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en materia de Seguridad Pública, tal y como se desprende de su artículo 1, que a la letra reza:

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.”

Posteriormente, la legislación invocada señala en su numeral 73 primer párrafo, que las relaciones jurídicas entre las instituciones policiales y sus integrantes se rigen por el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por dicha ley y demás disposiciones legales aplicables.

Ahora bien, para el caso del Estado de Querétaro, y atendiendo a la controversia que en concreto fue resuelta por la ejecutoria de amparo -y que constituye la materia del presente trabajo-, se aplicó la Ley del Sistema de

Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el 30 (treinta) de agosto de 2014 (dos mil catorce), al encontrarse vigente en aquel entonces, quedando posteriormente abrogada junto con sus reformas, por la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el 30 (treinta) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis).

En dicho ordenamiento legal, -Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro-, se encontraban previstos los derechos y obligaciones de los policías, siendo importante destacar al respecto, lo establecido en sus artículos 1, 5, fracción XXIX y 127, fracción I, que en su parte conducente establecen lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden e interés público y observancia obligatoria en el Estado de Querétaro. Tiene por objeto determinar las instancias encargadas de la seguridad en la Entidad, regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, así como establecer las bases de coordinación entre el Estado y los municipios, a fin de integrar y regular su correspondencia con el Sistema Nacional de Seguridad Pública.”

“Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XXIX. Policía o personal operativo: Quien realiza las funciones de prevención de la violencia, la delincuencia, conductas antisociales y faltas administrativas, así como de tránsito y vialidad, y cumple con los requisitos de ingreso y permanencia que esta Ley y los demás ordenamientos aplicables establecen;

(...)”

“**Artículo 127.** Los policías de carrera, en el ejercicio de sus funciones, tendrán los siguientes derechos:

I. Percibir la remuneración que determine el presupuesto de egresos correspondiente, así como las demás prestaciones de carácter económico que se destinen en favor de los servidores públicos estatales y municipales, las cuales no podrán disminuirse, salvo por las deducciones y los descuentos que procedan en términos de las disposiciones y resoluciones aplicables, por mandato judicial o por dejar de ejercer un cargo en la estructura de mando de la corporación;

(...)”

De la interpretación armónica a dichos dispositivos legales, se desprende lo siguiente:

- Que la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, es de orden público y de observancia obligatoria en esta Entidad, siendo su objeto el regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema de Seguridad Ciudadana en el Estado y sus Municipios, en correspondencia con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

- Que por Policía o personal operativo debe entenderse quien realiza las funciones de prevención de la violencia, la delincuencia, conductas antisociales y faltas administrativas, así como de tránsito y vialidad, cumpliendo con los requisitos de ingresos y permanencia previstos en dicha ley y demás ordenamiento aplicables; y

- Que uno de los derechos de los policías es el percibir la remuneración determinada en el presupuesto de egresos correspondiente, así como las demás prestaciones de carácter económico que se destinen a favor de los servidores públicos estatales y municipales, sin que éstas se puedan disminuir a excepción de las deducciones y descuentos procedentes en términos de las disposiciones y resoluciones aplicables,

por mandato judicial o bien, por dejar de ejercer un cargo en la estructura de mando de la corporación.

De tal manera que, si es un derecho de los Policías el percibir además de su remuneración respectiva, las demás prestaciones de carácter económico que se destinen a favor del resto de los servidores públicos estatales y municipales, sin que puedan disminuirse, salvo que se trate de deducciones y descuentos procedentes en términos legales, por orden judicial o bien, por dejar de ejercer un cargo de mando dentro de la corporación, luego entonces, ello se traduce en el derecho humano que tienen los miembros de las corporaciones a recibir un trato igualitario al resto de los servidores públicos estatales y municipales de esta Entidad.

En este contexto, si los trabajadores al servicio de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos con autonomía constitucional, municipios, entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado y las correspondientes de los municipios, de acuerdo a lo previsto por la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, tienen derecho a percibir entre otras prestaciones, el pago de horas extras, es por lo que, atendiendo a lo anteriormente expuesto, también le correspondería a los Policías el pago de dicho concepto, independientemente de que los horarios y actividades propias de su encargo sean distintas a las de los demás prestadores del servicio público en el Estado de Querétaro, ya que la legislación especial que les rige a saber, Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, así lo contempla.

Máxime que aun cuando por mandato constitucional todo lo concerniente a los policías se encuentre regulado por una legislación especial, es importante no perder de vista lo preceptuado en el ordinal 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra reza lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Precepto legal del que se desprende en suma, en la parte que interesa, que en este País, todas las personas tendrán los derechos humanos consagrados tanto en la Constitución General, como en los tratados internacionales de los que México forme parte, salvo las excepciones que en ella se contemplen; aunado a ello, las normas referentes a los derechos humanos, serán interpretadas de acuerdo con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, quedando prohibida toda

discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Situación que a la par, se encuentra prevista en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos denominada, “PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA”, la cual tuvo verificativo en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 (veintidós) de noviembre de 1969 (Mil novecientos sesenta y nueve) y que en su artículo 1 del Capítulo I denominado ENUMERACIÓN DE DEBERES, Parte I, intitulada DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS, expresa textualmente lo siguiente:

“PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPITULO I - ENUMERACION DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

De acuerdo a lo anterior, los Estados Americanos signatarios de dicha Convención-entre ellos nuestro País-, se comprometieron a respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos en ella, a toda persona, entendiéndose por ésta “todo ser humano”, sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna de cualquier índole.

Concluyentemente, los Policías deben gozar de los mismos derechos laborales que el resto de los demás servidores públicos, pues pese a que sus relaciones son de naturaleza distinta, al ser de carácter administrativa y no así

laboral, atendiendo a los derechos humanos que tiene toda persona, de ninguna manera debe dárseles un trato discriminatorio por el solo hecho de pertenecer a una corporación policial.

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE LA EJECUTORIA: AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 145/2018

En el presente capítulo se procede a realizar un análisis a la ejecutoria de amparo dictada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, en los autos del Juicio de Amparo Directo Administrativo número 145/2018, promovido por un miembro de la corporación policial del Municipio de Querétaro a través de su mandatario judicial, en contra de la sentencia de fecha 30 (treinta) de enero de 2018 (dos mil dieciocho), por la entonces Juez Segundo Administrativo en Querétaro, dentro del expediente 1040/2015/Q-II, de su índice, emitida a su vez, en cumplimiento a diversa ejecutoria de 21 (veintiuno) de diciembre de 2017 (dos mil diecisiete), pronunciada por esa

misma autoridad federal, en el Juicio de Amparo Directo número 237/2017 de su índice.

Cabe destacar que para tal efecto, y a fin de desentrañar el verdadero sentido de la ejecutoria de marras que ahora ocupa nuestra atención, se consultaron las piezas de autos originales que conforman la causa primigenia, es decir, el expediente 1040/2015/Q-II, advirtiéndose de dichas constancias procesales que derivado del primer fallo que emite el órgano jurisdiccional de primera instancia, y que es con el que resuelve la cuestión que efectivamente le fue planteada, el actor interpuso diversos juicios de amparo, toda vez que no conseguía obtener un resultado favorable a sus intereses, abocándonos en este trabajo, únicamente al relativo al pago de la prestación consistente en horas extras, en los cuales se le otorgó el amparo y protección de la justicia federal, excepto en el último de ellos y que ahora constituye la materia del presente estudio, al estimarse relevante en virtud de que es precisamente en éste en el que finalmente le es negado el amparo que solicitó.

Así pues, en la resolución pronunciada dentro del juicio de garantías de referencia, y que es motivo del presente estudio, los Magistrados que conforman dicho cuerpo colegiado, resolvieron por unanimidad de votos, **no amparar al quejoso**, al devenir infundados los conceptos de violación que hace valer en su demanda de amparo, por las razones que más adelante se señalarán.

Antes de abordar la ejecutoria de mérito, resulta oportuno señalar a grosso modo, que la prestación consistente en el pago de horas extras, deviene del tiempo que se labora de manera adicional a la jornada en la que de manera habitual se presta el servicio con motivo de las funciones propias del cargo que en su caso, ha sido encomendado.

En ese orden de ideas y en el caso en particular, es menester en principio, hacer una remembranza de los antecedentes que dieron origen al juicio de garantías

de donde deriva la sentencia de mérito, ello a fin de tener una mejor comprensión del asunto que, en concreto, por lo cual se destacan únicamente los puntos más relevantes siendo éstos los que a continuación se citan:

1. El 17 (diecisiete) de noviembre de 2015 (dos mil quince), el policía municipal adscrito a la corporación policial del Municipio de Querétaro, interpuso demanda de nulidad ante los extintos juzgados de lo contencioso administrativo del distrito judicial de Querétaro, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, ahora juzgados administrativos en Querétaro, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, en contra del acto de autoridad consistente en la resolución a través de la cual se le niega el pago de la correspondiente indemnización y demás prestaciones -entre ellas el pago de horas extras- derivadas de la relación administrativa entre éste, como elemento policial y el Municipio de Querétaro, la cual fuere solicitada por escrito ante la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro y ante el Presidente Municipal de Querétaro, el día 11 (once) de agosto de 2015 (dos mil quince).
2. De dicha demanda le correspondió conocer por turno al Juzgado Segundo, por lo que admitida que fuere la misma, radicándose bajo el número de expediente 1040/2015/Q-II de ese índice, y seguido el juicio por sus cauces legales, es que el día 03 (tres) de octubre de 2016 (dos mil dieciséis) se dictó sentencia instancial a través de la cual se reconoció la validez del acto impugnado, al no haber acreditado la parte actora, los extremos de sus pretensiones.
3. Inconforme con dicha resolución, el impetrante de justicia interpuso demanda de amparo, de la cual le tocó conocer por turno, al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, asignándole el número 779/2016 de su índice. Así las cosas, mediante resolución

pronunciada el 16 (dieciséis) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete), la citada autoridad federal resuelve conceder el amparo y protección al quejoso.

4. Derivado de lo anterior, en fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete), la entonces Juez Segundo Administrativo en Querétaro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, dicta sentencia en cumplimiento a la ejecutoria antes referida, en la que determina reconocer la validez del acto combatido, al no haber acreditado el actor los extremos de sus pretensiones.
5. De nueva cuenta, el accionante ante su desacuerdo, interpone juicio de garantías, del cual le toca conocer al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, asignándole el número 237/2017 de su índice, y en fecha 21 (veintiuno) de diciembre de 2017 (dos mil diecisiete), emite resolución en la que determina conceder el amparo y protección al quejoso.
6. En razón de lo anterior, el 30 (treinta) de enero de 2018 (dos mil dieciocho), la Titular de dicho recinto dicta sentencia en cumplimiento a la ejecutoria antes referida, resolviendo nuevamente la validez del acto combatido; siendo importante resaltar el argumento jurídico expuesto en el fallo aludido por dicha autoridad jurisdiccional en relación al pago de horas extras, del cual se extrae de manera sucinta lo siguiente:
 - Que las prestaciones reclamadas, entre ellas la relativa al pago de horas extras, son autónomas e independientes a la acción que de manera conjunta ejerció el demandante en relación a la petición del pago de indemnización por la terminación de la relación administrativa que lo unía con el Municipio de Querétaro, al desempeñarse como Policía Municipal, y que las mismas se generaron por el solo transcurso de las actividades propias de su cargo, durante el tiempo

que existió la relación administrativa que lo unía con el Municipio de Querétaro.

- Que para el caso del Estado de Querétaro, la legislación especial que les rige a los miembros policiales, tales como la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, no prevén que los policías tengan derecho al pago de tiempo extraordinario.
- Que el actor pretende la procedencia de la prestación consistente en el pago de horas extras durante el tiempo que duró la relación administrativa que sostuvo con el Municipio de Querétaro, toda vez que el horario de su jornada era de 12 (doce) horas de trabajo por 24 (veinticuatro) horas de descanso; sin embargo, no se coloca en los supuestos previstos en los artículos 22 y 23 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, los cuales a la letra rezan lo siguiente:

“Artículo 22. La duración máxima de la jornada diurna será de ocho horas, la nocturna de siete y la mixta de siete horas y media. Cuando por circunstancias especiales o necesidades del servicio deban aumentarse las horas de trabajo estipuladas, este trabajo será considerado como extraordinario y no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces a la semana.”¹⁹

“Artículo 23. Se considera jornada diurna la comprendida entre las seis y las diecinueve horas, la nocturna entre las diecinueve y las seis horas del día siguiente, se considera jornada mixta la que comprende períodos diurnos y nocturnos, siempre que el período nocturno abarque menos de tres horas, pues en caso contrario se reputará como jornada nocturna.”

¹⁹ Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro: (Querétaro, 2009, artículo 22.)

(subrayado añadido)²⁰

- Que aunado a lo anterior, no debe pasar inadvertido que las actividades que desempeñan los miembros de las corporaciones policiales, en este caso, del Municipio de Querétaro, son diferentes a las de los demás trabajadores al servicio del Estado, al ser sustanciales para salvaguardar el orden, estabilidad y protección del Municipio de Querétaro y por lo tanto, es que les es asignada una jornada especial, tal y como lo dispone el artículo 40 del Reglamento del Personal Operativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que estipulan lo siguiente:

“**ARTÍCULO 40.** Las jornadas de servicio que deberán cubrir el personal Operativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, se establecerán atendiendo a la necesidad de los servicios que se deban cubrir en el Municipio y se podrán prestar de la manera siguiente:

I. Veinticuatro horas de servicio por cuarenta y ocho horas de descanso;

II. Veinticuatro horas de servicio por veinticuatro horas de descanso;

III. Doce horas de servicio por veinticuatro horas de descanso; o

IV. Ocho horas diarias de servicio con un día de descanso semanal;

En eventos extraordinarios que afecten la tranquilidad, orden o seguridad pública en el Municipio, así como en casos de siniestro o desastre, el Secretario de Seguridad Pública Municipal o el Director Operativo, podrán ordenar al personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública

²⁰ Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro: (Querétaro, 2009, artículo 23)

Municipal, que permanezcan en servicio indefinido, hasta en tanto se normalicen las condiciones que lo suscitaron.”²¹

- Que del citado precepto legal se puede advertir que el Secretario de Seguridad Pública o el Director Operativo, podrán ordenar al personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Querétaro, su permanencia en servicio, de manera indefinida, hasta en tanto se normalicen las condiciones que lo suscitaron, como es el caso de eventos que afecten la tranquilidad, el orden o seguridad pública en el Municipio de Querétaro, así como en casos de siniestro o desastre.
- Que atendiendo a lo anterior, es que el demandante no se coloca en los supuestos previstos por la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y en consecuencia, es que deviene improcedente su pretensión consistente en el pago de horas extras.
- Que a mayor abundamiento, debe considerarse que del artículo 123 Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden dos tipos de relaciones: la laboral y la administrativa, participando de esta última, los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de instituciones policiales, los cuales se regirán por sus propias leyes.
- Que en virtud de lo anterior, si las relaciones entre los gobiernos de los Estados o sus Municipios y los miembros de los cuerpos de las instituciones policiales no son de carácter laboral, sino de naturaleza administrativa, es inconcuso que no resulta violatorio de derechos

²¹ Reglamento del Personal Operativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal: (Querétaro, 2004, artículo 40).

fundamentales el que no se les contemple como trabajadores del Estado con derechos laborales por las características peculiares de los servicios públicos que prestan, traducidos en el establecimiento del orden, la estabilidad y la defensa de la comunidad, lo cual requiere de un control que atienda a una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo, una constante vigilancia y movilidad en relación con las necesidades que al efecto se susciten.

- Que por tanto, es innegable que dada la naturaleza del servicio que prestan, no participen de la prestación consistente en pago de horas extras, ya que éste es un concepto que se encuentra inmerso dentro del campo del derecho del trabajo, máxime que para el caso de los policías, dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley Suprema o bien, en la legislación especial del Estado de Querétaro, pues en cuanto a las condiciones del servicio, hacen referencia a una retribución económica que recibe el miembro de la corporación policial, con motivo de la prestación del servicio y acorde con las características del mismo, durante el lapso de tiempo en que se encuentra a disposición de la institución, y

- Que por las razones que han sido expresadas es que a los miembros de las instituciones policiales les resulta inaplicable una ley que no regula la existencia y desempeño de las funciones que corresponden a esta clase de servidores públicos, como lo es la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, cuya aplicabilidad, por mandato constitucional, se circunscribe a la relación sui géneris existente entre el Estado y sus empleados, de la cual quedan excluidos los cuerpos policiacos, debido a que su relación con el Estado es de naturaleza administrativa y no así laboral.

7. Inconforme con lo anterior, el 26 (veintiséis) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho), el policía municipal a través de su mandatario judicial, promovió juicio de amparo directo, señalando como **acto reclamado**, la sentencia instancial de fecha 30 (treinta) de enero de 2018 (dos mil dieciocho), dictada en los términos que anteriormente fueron precisados, por la entonces Juez Segundo Administrativo en Querétaro, dentro del expediente número 1040/2015/Q-II de su índice.
8. De tal demanda de garantías le tocó nuevamente conocer por turno, al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, asignándole el número 145/2018 de su índice.

Derivado de lo anterior y mediante ejecutoria pronunciada el 16 (dieciséis) de agosto de 2018 (dos mil dieciocho), el órgano colegiado resuelve no amparar ni proteger al quejoso -policía municipal- al resultar infundados los conceptos de violación que hizo valer ante la citada autoridad federal, por las siguientes consideraciones:

- Que contrario a lo sostenido por el quejoso, los razonamientos de la Juez Segundo Administrativo en Querétaro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, no resultan discriminatorios por haberse desempeñado aquel como policía municipal, ni privativas del producto de su trabajo.

- Que ello es así, en virtud de que el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho al trabajo digno y socialmente útil, dividiéndose al efecto en dos apartados, uno dedicado a los trabajadores en general y el otro a los trabajadores del Estado, en el cual prevé a su vez, un grupo de tratamiento excepcional, el cual se encuentra constituido por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, tal y como se desprende del Apartado B, fracción XIII de dicho precepto legal; grupo respecto del cual la Suprema Corte de Justicia de la

Nación ha reiterado en diversos criterios jurisprudenciales, que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa, por lo que al precisar que deben regirse por sus propias leyes, los excluye de la aplicación de las normas generales de trabajo para los servidores públicos del Estado.

- Que en atención a lo cual, por mandato constitucional, los miembros de las corporaciones policiales se encuentran en una situación distinta al resto de los servidores públicos y de la población civil, por cuanto ve al ámbito de sus relaciones y derechos laborales y por ende, no les es aplicable como a los antes mencionados, la prestación consistente en el pago de horas extras, pues este derecho solo está contemplado para los trabajadores al servicio del Estado.

- Que además, el artículo 40 del Reglamento del Personal Operativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Querétaro, establece una jornada especial para los miembros policiales del Municipio de Querétaro, dado el cometido constitucional que cumplen así como las actividades que desempeñan y que son propias de su encargo, como lo es la seguridad pública del país, que en todo momento existe urgencia de atender.

- Que aunado a lo anterior, no debe pasar por alto que los cuerpos policiales detentan una misión insustituible para el adecuado funcionamiento del sistema democrático y para garantizar la seguridad de la población, al desempeñar una función importante en la protección de la sociedad frente a la violencia, el cumplimiento de las medidas adoptadas por la administración de justicia y la salvaguarda de los derechos de las personas; razón por la cual, tanto la jornada laboral que se les asigne, como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, debe atender a las características propias y exigencias inherentes al cargo de policía desempeñado, de acuerdo a lo establecido en sus propias leyes, lo que justifica el trato diferenciado con el resto de los servidores públicos y la población civil en general, y

- Que es por ello que la autoridad federal considera correcta la conclusión a la que arriba la autoridad responsable a saber, Juez Segundo Administrativo en Querétaro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, en relación a la improcedencia del pago de horas extras a los miembros de las corporaciones policiales.

En ese sentido, la autoridad federal invoca la jurisprudencia 2a. /J. 17/2018 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2016430, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Laboral, Página 1321, del tenor siguiente:

“HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las

necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes.”

Criterio jurisprudencial conforme al cual, el pago de horas extras no les es aplicable a los miembros de las corporaciones policiales, atendiendo en primer término, a la naturaleza de su relación, la cual es administrativa y no así laboral, y aunado a ello, a las actividades propias de su cargo en materia de seguridad pública.

CAPITULO V: CONCLUSIONES

La ejecutoria de amparo que constituye la materia del presente trabajo, y que quedó detallada -así como los antecedentes que dieron origen a ésta-, en el Capítulo 2, se estima acertada por una parte y desacertada por otra, por las razones que a continuación se exponen.

Se comulga con el criterio vertido en dicha resolución por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver los autos del Juicio de Amparo Directo Administrativo número 145/2018, en el sentido de que, en principio, la relación que existía entre el quejoso como Policía municipal y el Municipio de Querétaro, es de carácter administrativo; razón por la

cual y por mandato Constitucional, a diferencia del resto de los servidores públicos del Estado de Querétaro, la misma se rige por sus propios ordenamientos jurídicos, es decir, no les son aplicables normatividades de índole laboral, razón por la cual la Juez Instructora, atinadamente determina desde la sentencia instancial dictada en primer término, que en el litigio que le fue planteado no cobra aplicación la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, ya que ésta rige para las relaciones de carácter laboral, situación que evidentemente no acontece en el caso en particular ya que las relaciones entre los Policías y las corporaciones policiales a las que pertenecen, son de naturaleza administrativa. Criterio que vino sosteniendo la Juez de Primera Instancia al dar cumplimiento a las diversas ejecutorias de amparo que con motivo del fallo de mérito se desencadenaron con posterioridad, y en las cuales se otorgó el amparo y la protección de la justicia federal al quejoso.

También se comparte el criterio sostenido por el órgano colegiado de referencia, en relación a que el quejoso -y que lo es el Policía que se encontraba adscrito a la Secretaría de seguridad Pública Municipal de Querétaro- no logró acreditar en la causa principal a saber, juicio de nulidad número 1040/2015/Q-II radicado en el Juzgado Segundo Administrativo del Estado de Querétaro, la procedencia del pago de las prestaciones reclamadas y en específico la consistente en el pago de las horas extras que afirma laboró durante el tiempo que duró su relación administrativa con el Municipio de Querétaro, toda vez que los medios de convicción que ofertó y que exhibió dentro del citado juicio de nulidad, no fueron suficientes y tampoco idóneos para la acreditación de las pretensiones que deduce, ya que el impetrante de justicia no pudo demostrar fehacientemente haber realizado actividades inherentes a su encargo, fuera del horario de su jornada que para tal efecto le fue asignada.

De ahí que se considere acertada esta parte de la sentencia de mérito, pues atendiendo a la máxima jurídica que reza “el que afirma tiene la obligación de probar”, ineludiblemente el actor era quien tenía la carga probatoria de acreditar en

juicio, en que días había laborado horas adicionales a su jornada de trabajo y que por esa razón tenía derecho a que le fuera cubierto el pago de esas horas extras.

Ahora bien, adentrándonos al fondo de la cuestión que fue efectivamente planteada y que ahora nos ocupa, es decir, lo concerniente a la procedencia o no de la prestación consistente en el pago de horas extras, en donde el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, siendo éste último el Estado de Querétaro, resuelve negar el amparo y protección de la justicia federal al quejoso -policía municipal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Querétaro- al estimar correcta la conclusión de la entonces Juez Segundo Administrativo en Querétaro, que en esencia consistente en que en tratándose de los miembros de las instituciones policiales no es procedente el pago de horas extras, en virtud de que las actividades que éstos llevan a cabo con motivo de su encargo, son reguladas de manera distinta a la de los trabajadores al servicio del Estado, por ser sustanciales para salvaguardar el orden, estabilidad y protección del Municipio, por lo que en razón a las necesidades inherentes a las funciones que desempeñan los policías, les es asignada una jornada especial, razón por la que el quejoso no se colocó en los supuestos que al efecto prevé la ley burocrática anteriormente invocada.

No obstante ello, no se comparte del todo dicho criterio, pues si bien es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123 apartado B, fracción XIII, al hablar de relaciones laborales hace una distinción al sectorizar a los servidores públicos, toda vez que de manera expresa señala que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes, también lo es que éstas deben armonizarse en total y estricto apego a la Ley Suprema, es decir, no pueden ni deben ir en contra de ella y tampoco pueden contravenir los tratados internacionales en los que México sea parte, ya que en un rango jerárquico estos últimos se encuentran en un rango inmediatamente inferior a ella.

De ahí que las relaciones que con motivo de sus actividades sostienen los policías con las corporaciones policiales a las que pertenecen sean *sui géneris* al considerarse de naturaleza administrativa y no así laboral, como sucede con el resto de los servidores públicos del Estado y por lo tanto, no les sean aplicables por ejemplo, la Ley Federal del Trabajo y demás leyes burocráticas, en este caso, la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

Lo anterior atiende justamente a que las funciones que desempeñan los policías y que son inherentes a su cargo, son muy diferentes a las de cualquier otro trabajador al servicio del Estado, ya que al velar por la seguridad pública de la sociedad, combatiendo la delincuencia, evitando la práctica de actos ilícitos, y apoyando en cualquier contingencia que se suscite, les son asignadas jornadas especiales para prestar sus servicios, pues dichos acontecimientos pueden tener lugar en cualquier momento.

De ahí que los horarios de sus jornadas sean diferentes que a los que se encuentran sujetos los demás servidores públicos del Estado, pues incluso aquellos pueden ser más extensos y caer en días que de acuerdo a las disposiciones legales tales como la Ley Federal del Trabajo, entre otras, son feriados para el común de la gente.

Empero, el hecho de que la relación que con motivo de sus actividades une a los policías con las corporaciones policiales a las que pertenecen, sean de naturaleza diversa a la de los demás servidores públicos del Estado, al ser de carácter administrativo y por tanto, se rige por sus propios ordenamientos jurídicos; no significa que se les deba dar un trato desigual es decir, que se les otorguen menores derechos a los que les son reconocidos a los trabajadores al servicio del Estado.

En dado caso, y precisamente porque las funciones que desempeñan los miembros de los cuerpos policiacos implican un mayor riesgo al poner en peligro incluso su vida, es que debería procurarse darles a éstos mayores prestaciones que las de cualquier otro servidor público, a fin de estimularlos a realizar sus tareas con la mayor de las diligencias, evitando así que incluso, cayeran en prácticas ilícitas como abuso de autoridad y corruptelas.

En este sentido, los dispositivos legales que les rigen a los policías debería precisarse con toda claridad, todos y cada uno de los derechos que les corresponden a los policías con motivo de la relación administrativa que sostienen éstos con las corporaciones policiales a las que pertenecen, y ello permitiría que entonces sí se cumpliera a cabalidad con lo mandado por la Constitución, es decir, que se rigieran únicamente por sus propias leyes, sin que fuera necesario recurrir en algunos casos a la aplicación de leyes burocráticas, las cuales huelga decir, no son supletorias al versar sobre una materia distinta que es la laboral.

Muy por el contrario, en los ordenamientos jurídicos que regulan las relaciones administrativas entre los miembros policiales y las corporaciones a las que pertenecen, que en este caso en concreto lo son la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, y el Reglamento del Personal Operativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, vigentes al momento de su aplicación, tenemos que en los apartados correspondientes a sus derechos, éstos se prevén de manera vaga e imprecisa y aunado a ello, no se encuentra previsto que los policías tengan derecho a la prestación consistente en el pago de horas extras, al no existir un precepto legal que de manera expresa así lo disponga.

En ese orden de ideas, no debe soslayarse que la Suprema Corte de Justicia de la Unión, ha emitido diversos criterios jurisprudenciales en el sentido de que los miembros de las corporaciones policiales no tienen derecho al pago de horas extras porque éste es un concepto que se encuentra regulado en materia

laboral, la cual de ninguna manera les es aplicable ya que su relación es de carácter administrativa y que aunado a ello, las contraprestaciones que les corresponden a los policías por la prestación de su servicio, deben atender a las exigencias y actividades inherentes de su encargo en el tema de seguridad pública y de conformidad a lo estipulado en sus propias leyes.

Sin embargo, tomando en consideración todo lo expuesto a lo largo del mismo y del análisis efectuado en el presente trabajo a lo resuelto por la ejecutoria de amparo de referencia, se estima que las autoridades jurisdiccionales que conocieron del litigio que les fue planteado, al emitir su respectiva resolución, pasaron por alto que en nuestra ley local a saber, Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, vigente al momento de su aplicación, en su artículo 127, fracción I, establece que uno de los derechos que tienen los policías de carrera, en el ejercicio de sus funciones, es percibir la remuneración que determine el presupuesto de egresos correspondiente, **y demás prestaciones de carácter económico que se destinen en favor de los servidores públicos estatales y municipales**, salvo por las deducciones y descuentos que procedan en términos de las disposiciones y resoluciones aplicables, por mandato judicial o por dejar de ejercer un cargo en la estructura de mando de la corporación.

Excepciones las anteriores, que evidentemente no se actualizaron en el presente caso.

De manera tal que, si la legislación local señala de manera expresa que los miembros de las corporaciones policiales tienen derecho a recibir además de su remuneración, las demás prestaciones de carácter económico que se destinen el favor de los servidores públicos estatales y municipales, y para éstos últimos sus derechos y obligaciones se encuentran contemplados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, la cual prevé el pago por concepto de horas extras, lo conducente sería que a los policías les fuera retribuido el pago de dicho concepto,

cuando con motivo de las actividades propias de su encargo, tuvieran que permanecer en servicio después de haber cubierto su jornada laboral.

Siendo preciso señalar además, que se considera que las disposiciones legales que les rigen a los miembros de las corporaciones policiales han sido deficientes, al no regular de manera eficaz todo lo concerniente a su relación administrativa, y en específico, los derechos que de ella emanan y que se les deben otorgar y reconocer, evitando así, adoptar posturas eclécticas entre lo regulado por las legislaciones que les son aplicables y lo previsto en leyes de materia laboral, lo cual ocurre en la práctica en virtud de que los ordenamientos jurídicos que les rigen a los policías, adolecen de muchas lagunas al no prever muchas situaciones que en la vida cotidiana se suscitan como por ejemplo, en las pensiones y jubilaciones de los policías, donde al no haber algún dispositivo legal que regule dichas figuras jurídicas, estos trámites se realizan tomando como fundamento la Ley Federal del Trabajo y demás leyes burocráticas, mismas que atendiendo a la naturaleza de la relación que les rige no les son aplicables.

Lo anterior indudablemente es incongruente, pues en algunos casos sí se les aplican normatividades de carácter laboral, pero en muchos otros no, sin que al respecto haya una justificación categórica y mucho menos un sustento jurídico de porqué se procede de esa manera.

No debiendo pasar inadvertido que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Suprema de nuestro sistema jurídico, en su artículo 1 garantiza la protección y respeto a los derechos humanos de las personas, así como la prohibición de actos discriminatorios de cualquier índole y por lo tanto, en observancia a ello, es que a los miembros de las corporaciones policiales no debería dárseles un trato desigual que al resto de los servidores públicos del Estado.

Coligiéndose de lo anterior, que a efecto de salvaguardar los derechos que con motivo de sus actividades les corresponden a los miembros de las

corporaciones policiales, se considera necesario que de manera urgente se reformen las legislaciones especiales -generales y locales- que les rigen a los cuerpos policiacos a fin de lograr una armonización y concordancia entre ellas y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para con ello tutelar de manera efectiva todo lo concerniente a su relación administrativa y en ese sentido, en un plano de igualdad con el resto de los servidores públicos del Estado, establecer con claridad sus derechos y obligaciones inherentes a su encargo, pero sobretodo, las prestaciones que deben retribuírseles con motivo de sus actividades, mismas que de manera alguna podrán ser inferiores a las que perciben los demás servidores públicos del Estado.

De ahí que se estime que debe ser procedente el pago de horas extras a los miembros de las corporaciones policiales, cuando éstos realicen actividades propias de su encargo fuera del horario de su jornada.

Bibliografía

Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Espasa Calpe. Pág. 762-763. Madrid 1996.

GARRIDO FALLA, Fernando: La evolución del concepto jurídico de policía administrativa, en REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, núm. 11.

Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, Pág., 2915, Edición 2001

Diario de los Debates.2018. Documento-2674.

http://www.senado.gob.mx/64/diario_de_los_debates/documento/2674

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2297/5.pdf>

Archivos Jurídicos UNAM.2018.

"Policía (Derecho Administrativo)". 2018. Guías jurídicas. Wolterskluwer. Es.
http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAA AAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjM2NjtbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAZHrtKDUAAAA=WKE.

"La Primera Policía De Europa". 4, 2008. Accedido 11, 2018.
<http://livecop.blogspot.com/2008/04/santa-hermandad-la-primera-polica-de.html>.
PORRÚA. Edición México, 2009. Págs. 114 y 115.

RAMIREZ RAMIREZ, EFRÉN. La ética en la formación de la policía, manual de la capacitación. Editorial

"La Protección Socio Jurídica Laboral De Las Policías En México". Jurídica, 10, 2011. <http://148.202.18.157/sitios/publicacionesite/pperiod/jurjal/jurjal01/123.pdf>.

Ramírez Ramírez, Efrén. La ética en la formación de la policía, manual de la capacitación. Editorial PORRÚA. Edición México, 2009. Págs. 115-117.

Montoya Alberti José Ulises, "El arbitraje en la Constitución de Cádiz y su Proyección en los Países de Hispanoamérica", Vol. 17, N° 2, 25-48, 2015.

Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro: (Querétaro, 2009, artículo 22.)

Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro: (Querétaro, 2009, artículo 23)

Reglamento del Personal Operativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal: (Querétaro, 2004, artículo 40).

Anexo:

Ejecutoria de amparo dictada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, dentro de los autos del Juicio de Amparo Directo Administrativo número 145/2018, promovido por un miembro de la corporación policial del Municipio de Querétaro a través de su mandatario judicial, en contra de la sentencia de fecha 30 (treinta) de enero de 2018 (dos mil dieciocho), emitida por la entonces Juez Segundo Administrativo en Querétaro, dentro del expediente 1040/2015/Q-II, de su índice.